



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**STC9812-2019**

**Radicación n.º 63001-22-14-000-2019-00035-01**

(Aprobado en sesión de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 15 de mayo 2019 por la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, dentro de la acción de tutela promovida por Pastor de Jesús Giraldo Londoño contra el Juez de Paz de la Comuna n.º 1 de la misma ciudad y el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, trámite al cual se vinculó a los señores Ana Mariela Correa de Martínez y Cenén Oyola Torres, a la Defensoría del Pueblo, Regional Quindío y al Concejo Municipal de Armenia.

### **ANTECEDENTES**

1. El promotor reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, «*persona mayor*» y

«*persona en condición de discapacidad*», presuntamente vulnerados por la autoridades acusadas.

Solicitó ordenar (i) al Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío se pronuncie si el Juez de Paz de la Comuna 1 de Armenia tiene jurisdicción en la Comuna 6 de la misma ciudad; (ii) al Juez de Paz de la Comuna 1 «*sustente de manera legal su competencia para actuar en la jurisdicción de la Comuna # 6 y tramitar ante la autoridad competente las consecuencias legales a que haya lugar en caso de no contar con dicha jurisdicción*»; (iii) la nulidad del proceso adelantado en su contra; (iv) revocar la orden de desalojo ordenada para el 13 de mayo de 2019; (v) el enfoque diferencial como sujeto especial protección constitucional; y (vi) «*las medidas urgentes de protección a [su] integralidad personal y la vida misma en virtud de los problemas de convivencia que se viene presentando por la relación del contrato de arriendo y se reciba [sus] arrendamientos de manera pacífica y tranquila*» (folios 1-6 cuaderno 1).

2. La situación fáctica relevante para resolver el presente asunto es la que así se sintetiza:

2.1. El 26 de febrero de 2011 la señora Ligia Correa Osorio, por poder que le confiriera Ana Mariela Correa de Martínez (arrendadora), celebró un contrato de arrendamiento con el gestor Pastor de Jesús Giraldo Londoño y José Manuel Giraldo Londoño (arrendatarios) de un inmueble ubicado en la ciudad de Armenia por valor de \$350.000 mensuales.

2.2. El Juez de Paz de la Comuna 1 de Armenia, el 13 de febrero de 2019, citó al promotor para que compareciera a una audiencia de conciliación en equidad que se realizaría en la Casa de Justicia del barrio de Cañas Gordas de Armenia el 22 febrero siguiente por convocatoria de la arrendadora.

2.3. El promotor acudió a la Defensoría del Pueblo para solicitar orientación y esta remitió oficios el 20 de febrero de 2019 al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y al Juez de Paz informando que el tutelante había acudido a esa entidad y había manifestado: (i) que era un adulto de 75 años de edad con discapacidad de movimiento y otras afecciones que le dificultaban comparecer a la audiencia, (ii) que residía en la Comuna 6 y que por ello, no reconocía la competencia del Juez de Paz de la Comuna 1 y (iii) que no tenía conflicto alguno con la convocante.

2.4 El 22 de febrero de 2019 el Juez de Paz citó nuevamente al promotor para que asistiera a una audiencia en equidad a celebrarse el 19 de marzo siguiente, a la que el quejoso no acudió.

2.5. La Defensoría del Pueblo, mediante oficio del 18 de marzo de 2019, comunicó al actor que el Juez de Paz requería los documentos sobre su estado de salud.

2.6. El 19 de marzo de 2019 el Juez de Paz convocó nuevamente al tutelante para que concurriera a la audiencia a llevarse a cabo el 5 de abril de este año, quien no concurrió.

2.7. El 15 de abril de 2019 el Juez de Paz profirió fallo en equidad, ordenando al accionante a que desocupara la casa de habitación arrendada por no haber cancelado el arriendo del mes de marzo y subarrendar el inmueble sin autorización, y le impuso una multa de 7 S.M.M.L.V. a favor del Consejo Superior de la Judicatura; el 19 de abril siguiente se le informó al gestor sobre el fallo de 15 de abril de 2019.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juez de Paz de la Comuna 1 de Armenia, Cenén Oyola Torres, hizo un recuento de las actuaciones que adelantó en el caso del accionante y sostuvo que este contaba con el recurso de reconsideración frente al fallo, medio de impugnación que no interpuso (folios 37-39 cuaderno 1).

2. El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío relató su intervención en el asunto objeto de amparo y concluyó que en el marco de su competencia *«ha atendido las solicitudes presentadas frente a la situación del señor accionante; teniendo en cuenta, que frente al tema de los Jueces de Paz, de conformidad con la Ley 497 de 1999, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura conformar una base de datos que contenga la información actualizada de los Jueces de Paz, para ser remitida a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para lo de su competencia»* (folios 90-91 cuaderno 1).

3. El Concejo Municipal de Armenia señaló que no realizó ninguna actuación u omisión tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del accionante (folios 96-97 cuaderno 1).

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *a quo* denegó la salvaguarda por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad al considerar que el censor no acudió a los mecanismos ordinarios de defensa que contempla el ordenamiento jurídico, como lo es el recurso de reconsideración ante el Cuerpo Colegiado de Jueces de Paz.

Consideró que si bien el gestor *«alegó ser un sujeto de especial protección constitucional, [...] se encuentra asesorado por la Defensoría del Pueblo, entidad que puede exponer los argumentos que aquí se alegan, y/o nombrarle un defensor de oficio que lo acompañe ante el trámite correspondiente de los jueces de paz»*.

Agregó que *«no se configuró un perjuicio irremediable que podría habilitar transitoriamente esta acción, pues fue el propio actor quien manifestó haber recibido notificación mediante aviso, desde el 22 de febrero de 2019, sin que adelantara alguna actuación tendiente a hacer valer sus derechos ante el despacho criticado tras la advertencia latente de desalojo»*.

Por último, estimó que la acción de tutela no es el mecanismo para evitar el desalojo, pues *«la autoridad de paz, que debe efectuarla, está en el deber de contar con todos los*

*mecanismos y el acompañamiento de las entidades municipales que le brinden al promotor la protección de sus derechos» (folios 93-102 cuaderno 1).*

## **LA IMPUGNACIÓN**

El quejoso reiteró los planteamientos formulados en su escrito primigenio (folios 109-112 cuaderno 1).

## **CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

*...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado (...) (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

3. Descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Corte que el Juez de Paz accionado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, al haber dictado el fallo en equidad n.º 1738 el 15 de abril de 2019 sin que las dos partes involucradas hayan acudido ante él de manera voluntaria y de común acuerdo solicitando su intervención para la resolución del conflicto, según pasa a examinarse.

3.1. La Ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, consagra el procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a su consideración (artículos 22 a 33).

En su artículo 9º sobre competencia, dispone lo que sigue:

*Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

*PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.*

Y el artículo 23, en punto relativo a la solicitud de los interesados, establece que:

*La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

*Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.*

*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.*

La Corte Constitucional en la sentencia T-809 de 21 de agosto de 2008 explicó dicho trámite en los siguientes términos:

### **5.1. Estructura del trámite surtido en la justicia de paz**

*Según la Constitución (art. 247) y la Ley (497 de 1999), los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen. La solicitud puede hacerse de forma oral o por escrito. Cuando la solicitud se hace oralmente, el Juez de paz debe levantar “un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud”. En el acta deberá consignarse la identidad de las partes, su domicilio, la narración de los hechos y la controversia suscitada. Además, el acta deberá contener “el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación” (art. 23, Ley 497 de 1999).*

*Una vez recibida la solicitud, el Juez de Paz deberá comunicar la iniciación del proceso, por una sola vez, “a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte” (art. 23, ídem).*

*La competencia territorial la tiene, a prevención, el juez de paz del lugar donde residan las partes, donde hayan ocurrido los hechos, o donde las partes señalen de común acuerdo (art. 10, ídem).*

*Los asuntos de que pueden conocer son aquellos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de conformidad con la ley, “en cuantía superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (arts. 8 y 9, ídem). No tiene competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que se refieran a la capacidad y el estado civil de las*

*personas, con una excepción, y es la relativa al “reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales” (art. 9, ídem).*

*Solicitada la intervención del Juez de Paz, éste deberá dar curso a un procedimiento que consta de dos etapas. La primera etapa es conciliatoria o autocompositiva, y la segunda resolutive o heterocompositiva.*

*La parte autocompositiva se compone de una audiencia de conciliación, que tendrá lugar en el término (art. 23, ídem) y lugar (art. 24, ídem) que señale el juez de paz. Las partes deberán ser ‘citadas’ a la audiencia de conciliación “por el medio más idóneo”, especificando la fecha y hora de la misma, y deberá dejarse constancia escrita de ello (art. 26, ídem).*

*Según lo disponga el propio juez, la audiencia puede ser pública o privada (art. 24, ídem), y en el evento de que la controversia ventilada ante su instancia sea de carácter comunitario, “a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así lo solicite” (parágrafo, art. 24 ídem).*

*Antes de que se practique la conciliación, las partes del conflicto podrán allegar las pruebas que estimen pertinentes, y podrán hacerlo también “los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía”, y el juez las valorará según “su criterio, experiencia y sentido común” (art. 25, ídem).*

*Si, llegadas la fecha y la hora de la conciliación, alguna de las partes no asiste a la audiencia, el juez “según lo estime pertinente” podrá fijar otra fecha para una nueva audiencia “u ordenar la continuación del trámite”, dejando la constancia de la ausencia (art. 26, ídem).*

*Tanto lo ocurrido en la audiencia de conciliación como el resultado de la misma, deben consignarse en un acta, “que será suscrita por las partes y por el juez” (art. 28, ídem). Copia del acta deberá ser entregada a cada una de las partes.*

*Esa etapa necesaria puede llevar a la etapa contingente, o resolutive. Si las partes llegan a un acuerdo, entonces éste tendrá “los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces*

*ordinarios” (art. 29, ídem). En cambio, si la etapa autocompositiva fracasare, el juez de paz así deberá declararlo y procederá, en el término de cinco (5) días, a proferir sentencia “en equidad, de acuerdo con las pruebas allegadas”. La decisión deberá constar por escrito, y entregarse una copia a cada parte.*

*El juez deberá comunicar la sentencia a las partes “por el medio que estime más adecuado” (art. 29, ídem).*

*La parte interesada podrá interponer recurso de reconsideración – oral o escrito- contra los fallos dictados en equidad, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo” (art. 32, ídem). Del recurso conocerá un cuerpo colegiado, “integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley”, los cuales se designan y deciden como quedó especificado en la segunda consideración de esta providencia.*

*El anterior es un bosquejo general del procedimiento regulado en la ley ante la Justicia de Paz. Para resolver los problemas concretos suscitados por la acción de tutela, es preciso que la Corte dilucide, en primer término, cómo debe entenderse la expresión legal que ordena comunicar la sentencia “por el medio más idóneo posible”. En segundo término, cómo deben contabilizarse los plazos de días que aparecen en la Ley 497 de 1999, de cara a obtener una óptima protección de los derechos fundamentales de las partes.*

3.2. En el presente caso, el Juez de Paz encartado frente a la solicitud que le hiciera la señora Ana Mariela Correa de Martínez (arrendadora) procedió a citar al señor Pastor de Jesús Giraldo Londoño para que acudiera a la Casa de la Justicia del barrio Cañas Gordas de Armenia a una conciliación en equidad, y frente a la falta de comparecencia del citado señor profirió fallo en equidad el 15 de abril de 2019.

Lo anterior, pese a que, de conformidad con el procedimiento ante la justicia de paz, los jueces adquieren la

competencia en virtud de la solicitud que los particulares voluntaria y de común acuerdo les formulen para la solución de sus conflictos, lo cual no se cumplió, pues el aquí accionante nunca acudió al juez de paz recriminado ni manifestó ante él su interés para que solucionara la controversia con la señora Ana Mariela Correa de Martínez.

En efecto, el quejoso en su escrito primigenio manifestó que de manera imprevista recibió la citación a la mencionada diligencia de conciliación, por lo que acudió a la Defensoría del Pueblo a pedir orientación y colaboración en los términos que han sido relatados en esta providencia, sin haber acudido en ningún momento a la Casa de Justicia.

Aunado a lo anterior, el Juez de Paz en el trámite de primera instancia de esta acción constitucional al contestar la queja solo aportó copia de las citaciones a la conciliación en equidad, el fallo de 15 de abril de 2019, el aviso de 29 de abril siguiente, informando al quejoso sobre la decisión adoptada, y el oficio de 7 de marzo de 2019 por medio contestó un requerimiento de la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, en la segunda instancia de este trámite constitucional, por auto de 3 de julio de 2019, esta Corporación requirió al Juez de Paz para que remitiera en calidad de préstamo el expediente contentivo del presente asunto, y aquel no cumplió con lo pedido.

Es así como, todos los elementos de juicio antes señalados llevan a concluir que el señor Pastor de Jesús Giraldo Londoño no acudió ante el Juez de Paz de la Comuna 1 de Armenia de manera voluntaria y de común acuerdo con la otra parte para pedir su intervención en la resolución del conflicto, pues ninguna prueba se tiene de dicha solicitud o del acta donde constara su petición.

Así las cosas, el Juez de Paz de la Comuna I de Armenia, Cenén Oyola Torres desconoció los artículos 9º y 23 de la Ley 497 de 1999, vulnerando abiertamente el derecho fundamental del debido proceso del promotor, por lo que el fallo en equidad de 15 de abril de 2019 configura una vía de hecho, en cuanto da cuenta de un error procedimental y sustantivo.

4. Además, contrariamente a lo esbozado por el *a-quo* constitucional, al alcance del tutelante no estaba el recurso de reconsideración previsto en el artículo 32 de la ley 497 de 1999, en tanto que tal medio de defensa se encuentra consagrado para censurar el fallo adoptado en equidad, pero no para criticar la asunción de competencia del juez de paz, porque esta sólo se configura cuando las partes de común acuerdo lo solicitan.

Con otras palabras, el recurso de reconsideración no es medio judicial idóneo de defensa (art. 6º, núm. 1º, decreto 2591 de 1991) para censurar al juez de paz que asumió la competencia del caso sin tenerla, por ausencia de consentimiento de uno de los involucrados en el conflicto, en la medida en que se trata de un recurso previsto para criticar la sentencia del funcionario,

mas no para alegar situaciones que en el curso de un juicio ordinario constituirían excepciones previas, máxime si «[l]a justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional.» (Art. 5º, ley 497 de 1999).

5. En consecuencia, se revocará la providencia impugnada para, en su lugar, acceder al resguardo rogado, ordenando al Juez de Paz de la Comuna 1 de Armenia dejar sin valor ni efecto el fallo de 15 de abril de 2019 y las actuaciones que dependan de estas.

6. De otra parte, en relación con el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, basta señalar que no se avizora una actuación u omisión, en atención a sus competencias, tendiente a vulnerar los derechos fundamentales invocados por el actor, habida cuenta que recibió la solicitud de la Defensoría y la direccionó a la entidad competente para su trámite, según informó en estas diligencias, lo cual no desconoció el promotor.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en su lugar, **concede** el resguardo al derecho al debido proceso de Pastor de Jesús Giraldo Londoño. En consecuencia, **dispone:**

**Primero: ordenar** al Juez de Paz de la Comuna 1 de Armenia que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas,

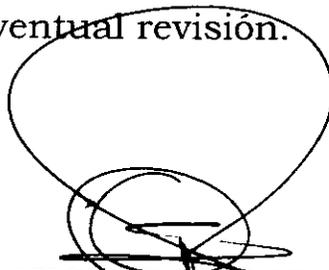
contado a partir de la fecha en que tenga noticia de este fallo, deje sin valor ni efecto el fallo de 15 de abril de 2019, y las actuaciones que dependan de estas.

**Segundo:** comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquél término.

**Tercero.** En lo no contemplado en los numerales precedentes, se niega la solicitud de amparo.

Comuníquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito posible y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

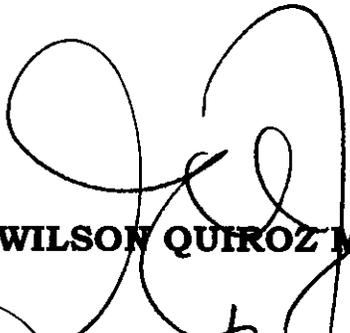


**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

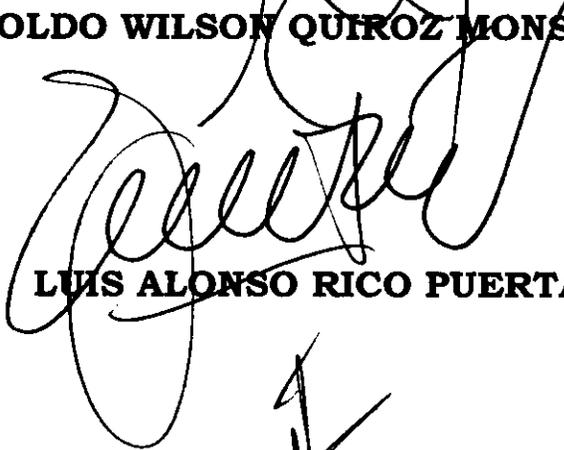
Presidente de Sala



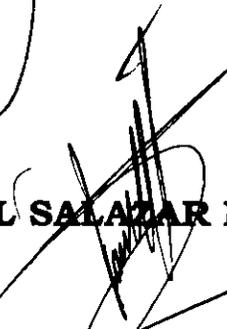
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



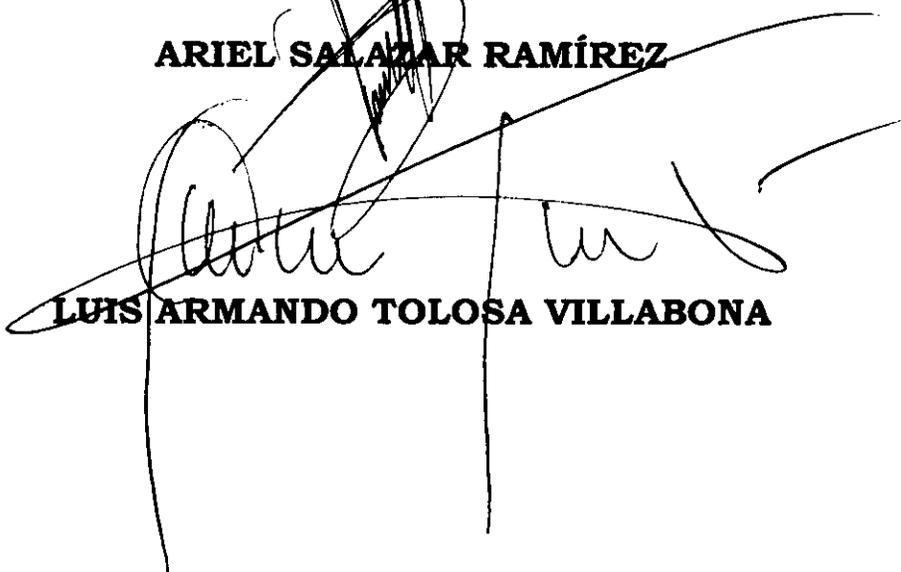
**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**